



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado. 817363184001-2017-00360-00
Demandante: Ligia Culman Pinzón
Demandado: Daniel Daza Daza

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las partes y coadyuvada por sus apoderados, arrimada al juzgado el 03/09/2020.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante apoderado judicial la señora LIGIA CULMAN PINZÓN instauró demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL contra DANIEL DAZA DAZA.
- 2.- La demanda fue admitida en providencia fechada el 22 de noviembre de 2017, ordenándose notificar y correr traslado al demandado.
- 3.- El demandado se notificó personalmente el 26 de diciembre de 2017, dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer excepciones.
- 4.- El 16 de diciembre de 2018, se publicó por LA EMISORA FM STEREO 99.3 CUNA DE LA LIBERTAD de Tame, Arauca el EDICTO emplazando a los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL DAZA DAZA – CULMAN PINZON; y el 11 de febrero de 2019 se inscribió el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas (Emplazando Acreedores).
5. El 03/09/2020, se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante que en lo relevante, dice:

“...CONTRATO DE TRANSACCIÓN, de conformidad con el artículo 2469 y ss., del Código Civil, con el objeto de terminar extrajudicialmente el litigio existente en el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA (ARAUCA)**, DEMANDANTE: **LIGIA CULMA PINZON**. DEMANDADO: **DANIEL DAZA DAZA**, conforme a las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Las partes DEMANDANTE Y DEMANDO, dentro del **PROCESO VERBAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, radicado # **84-001-2017-00360-00**, en el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA (ARAUCA)**, **ACORDAMOS** que: todas y cada una de las pretensiones de la demanda en referencia se transan de la siguiente forma: Con respecto a la **PARTIDA PRIMERA:** Predio rural denominado **LA ESPERANZA** ubicado en el **Paraje** Alto Cauca del municipio de Tame (Arauca), con una extensión de 39

hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 410-12927 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Este predio tiene un avalúo **CIENTO CIENTO CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00)**, que será asignada al señor **DANIEL DAZA DAZA**. Con respecto a la **-PARTIDA SEGUNDA:** Predio rural denominado **EL PORVENIR**, ubicado en el Paraje Alto Cauca del municipio de Tame (Arauca), con una extensión de 62 hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 410-12928 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Este predio tiene un avalúo **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00)**, que será asignada a la señora **LIGIA CITLMA PINZON** Con respecto a la **-PARTIDA TERCERA:** Predio rural denominado **EL RECREO**, ubicado en la vereda La Arabia del Municipio de Tame (Arauca), con una extensión de 89 hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 410-11108 de la oficina de Registro de Arauca. Este predio tiene un avalúo **CIENTO CIENTO CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00)**, que será asignada al señor **DANIEL DAZA DAZA**. **SEGUNDA:** Las partes protocolizarán el presente acuerdo de transacción mediante escritura pública. **-TERCERA:** Las partes de común acuerdo, a través de sus respectivos apoderados, solicitarán la terminación del proceso por transacción, cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente, sin condena en costas ni perjuicios para ninguna de las partes; **-CUARTA:** Este contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. **-QUINTA:** Este contrato de transacción se entiende perfeccionado con las firmas de las partes que lo celebran, y será firmado por los respectivos apoderados, **JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA** mayor de edad, con domicilio en el municipio de Tame (Arauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 13.460.974 expedida en Cúcuta (N/S), con T.P. No. 71.466 del Consejo Superior de la Judicatura, **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE;** y **JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Saravena (Arauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.607.016 expedida en Bucaramanga (Santander), con T.P. No. 284.993 del Consejo Superior de la Judicatura, **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA** - Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron, hoy primero (01) de septiembre del año dos mil veinte (2020).” (...)

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante presentan al juzgado un documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN, y dice que queda a la espera de un pronunciamiento por parte del juzgado.

El art. 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

.....

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las

personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

.....

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas salvo que las partes convengan otra cosa.

.....”

Los señores LIGIA CULMAN PINZÓN y DANIEL DAZA DAZA pretenden que a través de la transacción suscrita, se liquide la sociedad conyugal por ellos conformada por el hecho del matrimonio, razón por la cual procede este Despacho a analizar si procedo o no aprobar el escrito de transacción suscrito por las partes y a través del cual liquidan su sociedad conyugal.

El artículo 1820 del Código Civil, en su numeral 5, consagra como causal de disolución de la sociedad conyugal:

“Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.”

En relación con el contenido de esta causal de disolución, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA de Bogotá, D.C. fechada el 24 de octubre de 2005, dijo:

“Como puede observarse la ley exige una solemnidad para la liquidación de la sociedad patrimonial, la que no se ha llenado en el presente caso, pues el escrito allegado no es escritura pública, razón por la cual el juez no podía aceptar el acuerdo y dar por terminado la actuación, porque, como si fuera poco, al disponer esto último, se atajaría la posibilidad de que los comuneros pudieran partir judicialmente la masa social, lo cual los abocaría a la división obligada, pues si no se llegase a acuerdo alguno para la liquidación legal, no sería posible adelantar el trámite ante el juez, dada la terminación de la actuación, agravado esto con la situación consistente en que no existe el título ejecutivo para elevar a escritura pública lo acordado (cf. el escrito de la convención).

Ahora bien, del contenido del acuerdo de transacción celebrado entre las partes y coadyuvado por sus apoderados, se desprende que las partes dicen haber llegado a un mutuo acuerdo, respecto de la liquidación de la sociedad conyugal en donde manifestaron claramente los bienes sobre los cuales giró el acuerdo.

Sin embargo de lo anterior, observa el despacho que en la solicitud presentada nada se precisó sobre los alcances que las partes quieren darle al contrato de transacción, pero del mentado documento se desprende que es para dar por terminado el proceso y proceder con su archivo definitivo.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue propuesta para LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho de su matrimonio

El Código Civil establece:

“Artículo 1820.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Modificado por el art. 25, Ley 1 de 1976. El nuevo texto es el siguiente: La sociedad conyugal se disuelve:

1, 2, 3, 4,

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados." (Subrayas intencionales).

Así las cosas, observa el juzgado que no se cumple con la solemnidad exigida en el art. 1820 del C.C. para la liquidación de la sociedad conyugal, pues el escrito allegado no es escritura pública, razón por la cual el juzgado no puede aceptar el acuerdo y dar por terminado la actuación, pues que, no existe el título ejecutivo para elevar a escritura pública lo acordado.

Advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que, el acuerdo al que pretenden llegar debe cumplir con las exigencias establecidas en el art. 1820 Num. 5 del C.C., junto con el derrotero marcado en precedencia.

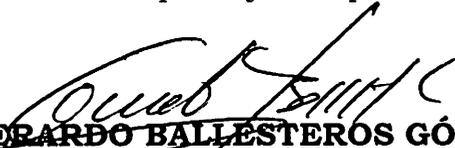
En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ACEPTAR**, la **TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL** suscrita por los señores LIGIA CULMAN PINZÓN instauró demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL y DANIEL DAZA DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

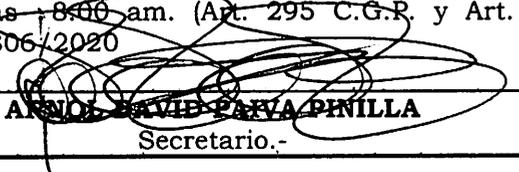
SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia pase el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las ~~8:00~~ am. (Art. 295 C.G.R. y Art. 9 Decreto 806/2020)


ANÍBAL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

00302 - 2020 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, noviembre seis (6) de 2020.


ANGEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia fechada el 28 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de SUECION del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN, propuesta por DASAEETH RODRIGO, GRETNY NAIROBY, SANDRA LILIANA Y DIANA JOHANA DIAZ RAMIREZ, observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que, reunidos los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S del C.G.P., concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, y por ser este despacho judicial competente para conocer de la presente acción, se procederá a su admisión.

Habida cuenta que la parte demandante solicita se les entregue la administración de los bienes relictos a ellos, ha de advertírsele que su petición será resuelta una vez se venza el traslado que debe correrse a la señora LEYLA VIVIAN ARDILA, cónyuge sobreviviente del causante y los herederos JUAN RODRIGO DIAZ ARDILA y NASSYR JOSE DIAZ ARDILA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a: DASAEETH RODRIGO, GRETNY NAIROBY, SANDRA LILIANA Y DIANA JOHANA DIAZ RAMIREZ, como interesados en este sucesorio en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Ley 806 de 2020 a LEYLA VIVIAN ARDILA, cónyuge sobreviviente del causante y representante legal de los menores JUAN RODRIGO DIAZ ARDILA y NASSYR JOSE DIAZ ARDILA, por el término de **veinte (20) días.**

Lo anterior para los específicos fines consagrados en el art. 490, 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C.; advirtiéndole a la señora LEYLA

VIVIAN ARDILA, que debe allegar los registros civiles de nacimiento de los menores JUAN RODRIGO y NASSYR JOSE DÍAZ ARDILA.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P.). En secretaría fíjese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expídase a los interesados para su publicación en prensa en un día domingo, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presume residen los interesados), en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020.

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

SEXTO.- **COMUNICAR** a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

REQUERIR a la parte demandante que deberán aportar a la DIAN los siguientes documentos:

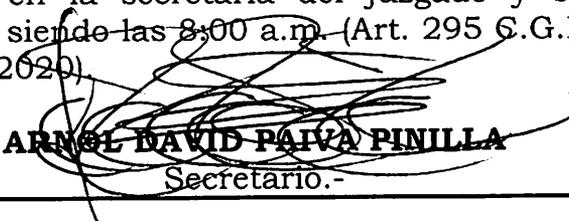
- 1.- Registro Civil de Defunción legible.
- 2.- Copia diligencia de Inventario y Avalúo de bienes.
- 3.- Avalúo de bienes y/o certificados si es el caso de cada partida.
- 4.- Copia del poder/es
- 5.- Fotocopia legible de la cedula del causante.
- 6.- Declaración de renta y complementarios
- 7.- Impuesto a la riqueza, cuando exista obligación.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00146-2018 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 12 de Noviembre de 2020.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.135
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre Trece (13) de dos mil veinte (2020).

El memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** propuesto por **WILLIAM ANDRES GOMEZ ACEVEDO** contra **NANCY JOHANNA GONZALEZ REATIGA**, representante del menor **CAMILO ANDRES GOMEZ GONZALEZ** se hace necesario poner en conocimiento a la Dra. **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**; solicita se le autorice a publicar el emplazamiento de la demandada.

Revisado el expediente observa el juzgado que el 12 de agosto de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del código General del Proceso.

La anterior determinación se tomó en consideración a que la parte demandante, a pesar de haberse ordenado la notificación de la parte demandada, ninguna gestión habida adelantado con miras a enterar de la demanda a su contraparte, ello en aplicación del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

En gracia de discusión, y aun cuando la togada pone de presente el error al momento de ordenarse el emplazamiento por parte de este despacho, no es menos cierto que ella como apoderada judicial y como profesional del derecho que es, debía entender que el emplazamiento debía hacerse no era el de su poderdante sino el de la señora **NANCY JOHANNA GONZALEZ REATIGA** por manera que, al momento de ahora nada se puede hacer frente a su petición, en el entendido que la providencia emitida 12 de agosto de 2019 esta ejecutoriada.

Las razones anteriores son suficientes, para despachar desfavorablemente, lo solicitado por la peticionaria.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

NEGAR la solicitud presentada por la Dra. **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

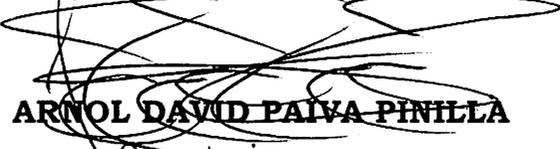
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy Diecisiete (17) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00173 - 2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, noviembre 11 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por AYDA LUZDARY SALCEDO TARAZONA en representación de su hija SARA VALENTINA SALCEDO TARAZONA contra JOSE MATIAS CARO, el Jefe de Nómina del Ejercito Nacional responde el requerimiento hecho por este juzgado, e informa que el valor de \$594.946.00 descontados del salario del demandado corresponde \$237.978 cuota alimentaria, \$178.484 de la prima de servicio de 2020 y \$178.484 de la prima de navidad del 2020.

Igualmente el Representante legal de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES solicita se le informe si existe medida cautelare vigente sobre el salario del demandado.

Revisado el expediente se tiene que:

1.- En sentencia proferida el 31/01/2018, se señalo una cuota alimentaria por valor de \$200.000.00 a cargo del señor JOSE MATIAS CARO y a favor de su menor hija SARA VALENTINA CARO SALCEDO.

2.- En auto del 16/04/2018, producido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Medidas Cautelares), se decretó el embargo del 30% del salario del demandado, comunicado en oficio No. 1488 del 20/04/2018.

3.- En auto calendado el 10/09/2018, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. Ppal.), se decretó la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenó levantar el embargo del 30% del salario del demandado, comunicado en oficio No. 3262 del 18/09/2018.

4.- En providencia fechada 13/08/2018 EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. Ppal.), se ordenó que el valor de la cuota alimentaria señalada en la sentencia fechada el 31/01/2018, se descontara directamente del salario del demandado, comunicado en oficio No. 3003 del 23/08/2018.

Así las cosas debe comunicarse al representante legal de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES, que debe descontar mensualmente del salario del demandado la cuota alimentaria establecida en favor de la menor SARA VALENTINA CARO SALCEDO, la cual para el año 2020 asciende a la suma de \$237.978.00, debiendo incrementarse en el mes de enero de todos los años, conforme al aumento que haga el gobierno nacional al SMLMV.

También debe entregarse al demandado los valores de más, descontados de su salario en el mes de septiembre de 2020, habida cuenta que el mismo se encuentra al día con el pago de la cuota alimentaria.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **COMUNICAR** al representante legal de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES, que a partir de la fecha debe descontar mensualmente de la mesada pensional del demandado la cuota alimentaria establecida en favor de la menor SARA VALENTINA CARO SALCEDO, la cual para el año 2020 asciende a la suma de \$237.978.00, debiendo incrementarse en el mes de enero de todos los años, conforme al aumento que haga el gobierno nacional al SMLMV.

SEGUNDO.- **ENTREGAR** para su cobro al señor JOSE MATIAS CARO el titulo judicial No. 47360000029060 por valor de \$356.968.00.

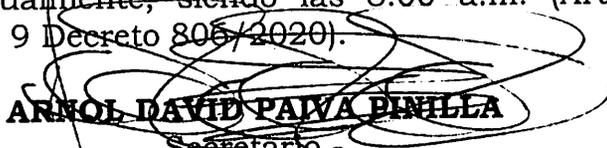
TERCERO.- **COMUNICAR** esta providencia al canal digital de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES y del señor JOSE MATIAS CARO.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ANÍBAL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00378-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Noviembre 12 de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2020).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la señora CARMEN ALICIA ANGARITA contra PEDRO EDILMER DUEÑEZ DAZA , la demandante solicita se expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

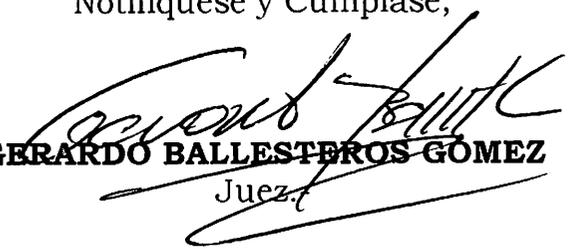
Encontrando procedente la solicitud incoada por el memorialista, a el se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

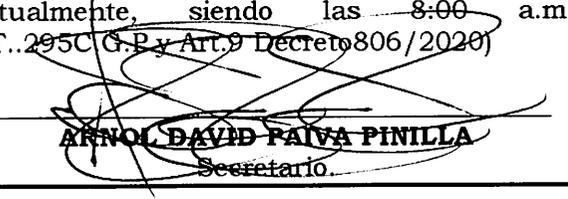
Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda que tiene el señor PEDRO EDILMER DUEÑEZ DAZA , dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

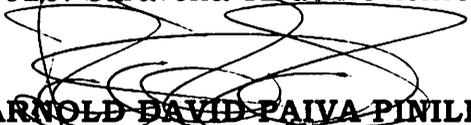
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy diecisiete (17) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m (AT..295C G.P y Art.9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00114-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la INML y ciencias forenses adjuntan certificado de asistencia- inasistencia, donde se evidencia que el señor BREINER ENRIQUE ESTUPIÑAN NIEVES, no se presentó a la toma de muestra, para prueba de ADN, programada para el día 14 de octubre de 2020. Saravena 12 de Noviembre de 2020.


ARNOLD DAVID FAIVA PINILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA
AUTO DE INTERLOCUTORIO No.133**

Saravena, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME** en favor del menor **ANGEL STIVEN EULEGELO ULEGELO** hijo de la señora **DEINY YACELIA EULOGELO ULEGELO** Contra **BREINER ENRIQUE ESTUPIÑAN NIEVES**, se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por segunda vez la hora **9:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2.020**, para que la señora **DEINY YACELIA EULEGELO ULEGELO** junto con su hijo **ANGEL STIVEN EULEGELO ULEGELO**, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca y el presunto padre **BREINER ENRIQUE ESTUPIÑAN NIEVES** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Villavicencio-Meta para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Villavicencio (Meta) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Villavicencio (Meta), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERRARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

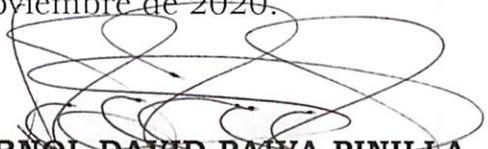
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Diecisiete (17) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario

00444-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al despachó del señor juez informando que el demandado JOSE ALBERTO ARCINIEGAS CAÑAS, mediante escrito allegado por correo electrónico manifiesta que no es posible asistir a la toma de muestras de ADN, programada para el día 11 de Noviembre de 2020, por motivo que presenta un cuadro clínico inicial de migraña y síntomas de gripa; lo anterior para ser tenido en cuenta, fijar nuevamente prueba de ADN, Saravena 12 de noviembre de 2020.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.134
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA, ARAUCA

Saravena, Noviembre trece (13) del dos mil veinte (2020).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificada la parte demandada dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENTA** en favor del menor **EROS GERALD GOMEZ** hijo de la señora **SILVIA ERIKA GOMEZ** contra **JOSE ALBERTO ARCINIEGAS CAÑAS** se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por segunda vez la hora **08:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES NUEVE (9) DE DICIMEBRE DE 2.020**, para que la señora **SILVIA ERIKA GOMEZ** junto con su hijo/a **EROS GERALD GOMEZ** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca, y el presunto padre **JOSE ALBERTO ARCINIEGAS CAÑAS** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga-Santander para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la

ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Bucaramanga (Santander) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

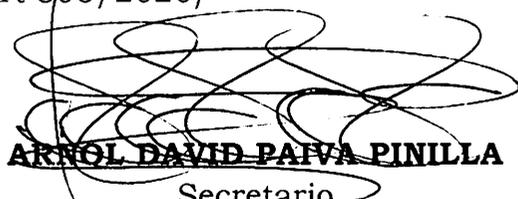
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Bucaramanga (Santander), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERRARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Diecisiete (17) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario
